



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3374-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0382-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0382-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA TALARA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2016-I01-042764

H.T. 2015-I01-040308

Lima,

31 DIC. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 26 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2, 3 4 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI/SFEM².

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre del 2018.

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de las infracciones N° 2 (en caso corresponda una sanción deberá tenerse en cuenta lo señalado en el párrafo 68 de los considerandos), 3 (en caso corresponda una sanción deberá tenerse en cuenta lo señalado en el párrafo 96 de los considerandos), 4 y 5 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0728-2018-OEFA/DFAI/SFEM(*), de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, en los extremos que se detallan a continuación:

N°	Conductas Infractoras
1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en las siguientes estaciones de monitoreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desagüe Aceitoso (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes Totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre); - Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro Residual (octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015); - Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales. - Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero).
2.	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., ha excedido los LMP para emisiones gaseosas, en las siguientes estaciones de monitoreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) y durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO2); y - Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO2)
3	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos; - En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600; - Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45; - Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811; - Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205; - Debajo del rack de tuberías al Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259; - Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379; - Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180; - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181; - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204; - Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002; - En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;





2. Cabe precisar, que mediante la Resolución se ordenó a Petroperú el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 17 de la referida Resolución.
3. El 26 de noviembre del 2018³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú contra la Resolución

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Al lado norte del tanque N° 549. - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545; - En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256; - Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y, - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002. |
|---|

(*)Variada con Resolución Subdirectoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la cual tiene una enmienda con Resolución Subdirectoral N° 2788-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Escrito con registro N° 0954891.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, fue debidamente notificada el 7 de noviembre del 2018⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 28 de noviembre del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 26 de noviembre del 2018⁷, Petroperú presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. Petroperú presentó en su recurso de reconsideración el 26 de noviembre del 2018, a efectos de que se archive la conducta infractora declarada en la Resolución, en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

Hecho imputado 1

- Anexo 1: Informes de Monitoreo correspondiente al mes de enero del 2016, tales como Informe de Ensayo N° 3-00470/16 (Producto: Agua de Mar), Informe de Ensayo N° 3-00469/16 (Producto: Agua Residual), Informe de Ensayo N° 3-00556/16 (Producto: Aire), Informe de Ensayo N° 3-00555/16 (Producto: Emisiones atmosféricas) e Informe de Ensayo N° 3-00145/16 (Producto: Emisiones gaseosas).
- Anexo 1: Informes de Monitoreo correspondiente al mes de febrero del 2016, tales como Informe de Ensayo N°3-02706/16 (Producto: Agua residual), Informe de Ensayo N° 3-02707/16 (Producto: Agua de mar), Informe de Ensayo N° 3-02810/16 (Producto: Emisiones atmosféricas), Informe de Ensayo N° 3-02876/16 (Producto: Aire) e Informe de Ensayo N° 3-00941/16 (Producto: Emisiones gaseosas).

Cédula de Notificación N° 3029-2018 y 3030-2018.

Escrito con registro N° 095489 del 26 de noviembre del 2018.





- Anexo 1: Informes de Monitoreo correspondiente al mes de marzo del 2016, tales como Informe de Ensayo N° 3-04785/16 (Producto: Agua de mar), Informe de Ensayo N° 3-04786/16 (Producto: Agua residual), Informe de Ensayo N° 3-04929/16 (Producto: Aire), Informe de Ensayo N° 3-05034/16 (Producto: Emisiones atmosféricas), Informe de Ensayo N°3-02278/16 (Producto: Emisiones gaseosas), Informe de Ensayo N°MA1604735 (Producto: Aire), Informe de Ensayo N°MA1604736 (Producto: Emisiones gaseosas) e Informe de Ensayo N°MA1605792 (Producto: Emisiones gaseosas).
- Anexo 1: Informes de Monitoreo correspondiente al mes de abril del 2016, tales como Informe de Ensayo N°3-07704/16 (Producto: Agua residual), Informe de Ensayo N°3-07720/16 (Producto: Aire), Informe de Ensayo N°3-07705/16 (Producto: Agua de mar), Informe de Ensayo N°3-07830/16 (Producto: Emisiones atmosféricas), Informe de Ensayo N°MA1606588 (Producto: Emisiones gaseosas) e Informe de Ensayo N°MA1606587 (Producto: Aire).
- Anexo 1: Informes de Monitoreo correspondiente al mes de mayo del 2016, tales como Informe de Ensayo N°3-09668/16 (Producto: Agua de mar), Informe de Ensayo N°3-09669/16 (Producto: Agua residual), Informe de Ensayo N°3-09687/16 (Producto: Aire), Informe de Ensayo N°3-09827/16 (Producto: Emisiones atmosféricas), Informe de Ensayo N°3-04421/16 (Producto: Emisiones gaseosas) e Informe de Ensayo N°3-04422/16 (Producto: Emisiones gaseosas).
- Anexo 1: Informes de Monitoreo correspondiente al mes de junio del 2016, tales como Informe de Ensayo N°3-12148/16 (Producto: Agua de mar), Informe de Ensayo N°3-12147/16 (Producto: Agua residual), e Informe de Ensayo N°3-12269/16 (Producto: Aire).
- Anexo 1: Informes de Monitoreo correspondiente al mes de julio del 2016, tales como Informe de Ensayo N°3-14588/16 (Producto: Agua de mar), Informe de Ensayo N°3-14655/16 (Producto: Agua residual), Informe de Ensayo N°3-14628/16 (Producto: Aire), Informe de Ensayo N°3-14685/16 (Producto: Emisiones atmosféricas), Informe de Ensayo N°3-07209/16 (Producto: Emisiones gaseosas) e Informe de Ensayo N°MA1612182 (Producto: Aire).
- Anexo 1: Informes de Monitoreo correspondiente al mes de diciembre del 2016, tales como Informe de Ensayo N°3-25846/16 (Producto: Emisiones atmosféricas), Informe de Ensayo N°3-12652/16 (Producto: Emisiones gaseosas), Informe de Ensayo N°3-25648/16 (Producto: Agua residual), Informe de Ensayo N°3-25773/16 (Producto: Aire), Informe de Ensayo N°OP1602218 (Producto: Emisiones gaseosas) e Informe de Ensayo N°MA1622182 (Producto: Emisiones gaseosas).
- Anexo 2: Grafica de Variación de la Concentración de DQO en D-1, presentado con escrito N° 065335 del 2 de agosto del 2018 (YA FUE PRESENTADO Y EVALUADO⁸) y Anexo 3: N° 004167 del 16 de enero del 2017, a través del cual el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Efluentes y Emisiones correspondiente al mes de diciembre del 2016.
- Anexo 4: Cronograma tentativo para la construcción de las unidades auxiliares y trabajos complementarios del Proyecto de Modernización de la Refinería





Talara, que incluye la construcción de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales (YA FUE PRESENTADO Y EVALUADO⁹) y Anexo 5: Diagrama de Flujo de Proceso.

- Anexo 6: Esquema propuesto del Sistema de Tratamiento para los Efluentes de Proceso.
- Anexo 7: Propuesta de Comercial Opción Alternativa por implementación del EURO Detalle de la Propuesta Comercial Opción Alternativa por implementación del EURO 6/VI

Hecho imputado N° 3

- No presentó nueva prueba.

Hecho imputado N° 5

- Anexo 8: Escrito con registro N° 087348 del 24 de octubre del 2018, mediante el cual el administrado presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM recaído en el presente Expediente, sobre las acciones de remediación de los suelos afectados con hidrocarburos. (YA FUE PRESENTADO Y EVALUADO¹⁰)
- Anexo 9: Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° SOTL-MPT-039-18, SOTL-MPT-040-18, SOTL-MPT-041-18, SOTL-MPT-420-18, SOTL-MPT-460-18 y SOTL-PRT-537-18.
- Anexo 10: Acta de Recepción de Obra "Impermeabilización de áreas estancas en Tanques de Refinería Talara Etapa IV".
- Anexo 11: Reporte Fotográfico "Impermeabilización de Áreas Estancas de Refinería Talara Etapa IV – Tanque 299".
- Anexo 12: Acta de Supervisión del 13 al 21 de marzo del 2018 correspondiente a la supervisión realizada a la Refinería Talara. (YA FUE PRESENTADO Y EVALUADO)¹¹
- Anexo 13: Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° SOTL-UALD-1080-17, SOTL-UALD-1055-17, SOTL-UALD-1043-17, SOTL-UALD-1011-17, RFTL-UMPR-080-15, SOTL-UALD-1209-17, SOTL-UPRY-1553-17, SOTL-UPRY-1585-17, SOTL-UPRY-1585-17, SOTL-UPRY-1597-17, SOTL-UPRY-1610-17, SOTL-UALD-281-17, SOTL-UALD-286-17, SOTL-UALD-291-17, SOTL-UALD-296-17, SOTL-UALD-301-17, SOTL-UALD-313-17, SOTL-UALD-314A-17, SOTL-UALD-417-17, SOTL-UALD-875-17, SOTL-UALD-1005-17, SOTL-UALD-204-17, SOTL-UALD-1422-17, SOTL-UALD-805-17 (YA FUE PRESENTADO Y EVALUADO)¹², SOTL-UALD-816-17, SOTL-UALD-819-17 (YA FUE PRESENTADO Y EVALUADO)¹³, SOTL-UALD-841-17,

⁹ Folio 354 a la 355 de Expediente.

¹⁰ Folio 514 a la 593 de Expediente.

Folio 126 a la 143 de Expediente.

¹² Folio 126 a la 143 de Expediente.

¹³ Folio 126 a la 143 de Expediente.





SOTL-UALD-875-17, SOTL-UALD-909-17, SOTL-UALD-910-17, SOTL-UALD-931-17, SOTL-UALD-952-17, SOTL-UALD-965-17, SOTL-UMPT-1614-17, SOTL-UMPT-1638-17, SOTL-UMPT-1639-17, SOTL-UALD-773-17 (YA FUE PRESENTADO Y EVALUADO)¹⁴, SOTL-UALD-796-17 (YA FUE PRESENTADO Y EVALUADO)¹⁵, SOTL-UALD-982-17, SOTL-UALD-992-17, SOTL-UALD-1005-17, SOTL-UPRY-1056-17.

- Anexo 14: Contrato N° 4100005249 "Servicio Trianual de Eliminación de Tierra Contaminada, Limpieza de Fondo de Tanques, de Separadores y Sistemas de Desagüe Industrial en Refinería Talara".
 - Anexo 15: PEP N° IC-TMO15.02 para el "Servicio de Impermeabilización del Rack de Tuberías de Áreas de Tanques de Refinería Talara". (YA FUE PRESENTADO Y EVALUADO)¹⁶)
 - Anexo 16: Plano Perimétrico P-01.
14. Cabe precisar, que de la revisión de los documentos señalados en el párrafo precedente, se verifica que los Anexos N° 2, 4, 8, 12, 13 (respecto de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligros N° SOTL-UALD-805-17, SOTL-UALD-819-17, SOTL-UALD-773-17 y SOTL-UALD-796-17) y 15, ya fue presentado por el administrado en el marco del presente PAS, y fueron evaluados en la Resolución Directoral, por lo que, no se considera nueva prueba. Sin embargo, los documentos señalados en los Anexos 1, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13 (a excepción de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligros N° SOTL-UALD-805-17, SOTL-UALD-819-17, SOTL-UALD-773-17 y SOTL-UALD-796-17), 14 y 16 al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, constituyen nueva prueba, susceptible de ser valorada.
15. Por lo tanto, Petroperú cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

II.2. Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

II.2.1. Conducta infractora N° 2: Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (agua residual industrial), conforme se detalla a continuación:

- (i) **Desagüe Aceitoso (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes Totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre);**
- (ii) **Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro Residual (octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015);**



¹⁴ Folio 388 de Expediente.

¹⁵ Folio 388 de Expediente.

Folio 305 y 306 de Expediente.



- (iii) **Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales.**
- (iv) **Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero).**
16. Mediante la Resolución se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por excedió los parámetros Sulfuro, Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes o Fecales, Fenoles, Cloro Residual y DQO de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme al siguiente detalle:
- Desagüe Aceitoso (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes Totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre);
 - Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro Residual (octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015);
 - Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales.
 - Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero).
17. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado en función a las pruebas nuevas aportadas.
- a) Argumentos del administrado en su recurso de reconsideración**
18. En su recurso de reconsideración, Petroperú señaló que corrigió la presente conducta infractora, conforme se evidencia de los monitoreos ambientales correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2016 (Anexo 1), del Gráfico de Variación de la Concentración de DQO en D-1, presentado con escrito N° 065335 del 2 de agosto del 2018 (Anexo 2) y del Informe de Monitoreo de Efluentes y Emisiones correspondiente al mes de diciembre del 2016 presentado con escrito con registro N° 004167 del 16 de enero del 2017 (Anexo 3).
19. Agrega, que en el marco del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara tiene contemplado la construcción de la unidad de Tratamientos de Efluentes Industriales que, según las bases conceptuales de diseño aprobadas cumplirá con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y el Banco Mundial, para acreditar ello adjunta Anexo 4, 5, 6 y 7.
20. En atención a ello, señala que ha cumplido con realizar las acciones necesarias a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el control y tratamiento de sus efluentes y no exceder los LMP, en los puntos de monitoreo D-1, D-2, D-3 y D-6.
21. Finalmente, señala que no se encuentran de acuerdo con el plazo de cumplimiento de dicha medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM y en la Resolución N° 1288-2015-OEFA/DFAI y agregan, que debe considerarse como medida correctiva la Construcción de la





Planta de fuentes WWS como medida correctiva, puesto que el plazo propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM y en la Resolución N° 1288-2015-OEFA/DFSAI no son congruentes.

b) Evaluación de las nuevas pruebas presentadas por el administrado

22. De lo descrito se desprende que el administrado pretende alegar que: (i) corrigió la conducta infractora, (ii) realizó las acciones necesarias a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el control y tratamiento de sus efluentes y no exceder los LMP, (iii) no se encuentran de acuerdo con el plazo de cumplimiento de dicha medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM y en la Resolución N° 1288-2015-OEFA/DFSAI; (iv) debe considerarse como medida correctiva la Construcción de la Planta de fuentes WWS como medida correctiva, puesto que el plazo propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM y en la Resolución N° 1288-2015-OEFA/DFSAI no son congruentes.
23. Ahora bien, en primer lugar, corresponde señalar que, de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2016 (Anexo 1), se evidencia monitoreos ambientales de agua de mar, agua residual, calidad de aire, de emisiones atmosféricas, siendo que para la presente conducta infractora solo resulta relevantes los monitoreos ambientales de efluentes líquidos o agua residual.
24. Debe señalarse que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME que a pesar que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, en tanto el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante¹⁷.
25. Ahora bien, y con relación a que no se encuentra de acuerdo con el plazo de cumplimiento de dicha medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM y en la Resolución N° 1288-2015-OEFA/DFSAI y que debe considerarse como medida correctiva la Construcción de la Planta de Efluentes WWS como medida correctiva, corresponde señalar lo siguiente:
- (i) En el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM se propuso una medida correctiva, la misma que fue evaluada por la Autoridad Decisora concluyendo que no correspondía el dictado de una medida correctiva, en tanto que, en la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 (acción de supervisión correspondiente del 17 al 20 de julio del 2012) seguido bajo al Expediente N° 312-2013-OEFA/DFSAI/PAS, ya se había ordenado al administrado realizar las acciones en el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos de tal manera que en las estaciones de monitoreo: 1) Efluente Aceitoso (D-1), 2) Efluente Químico (D-3), y 3) Efluente Planta Lastre (D-5), cumpla con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y, respecto de la estación de monitoreo Desagüe Limpio (D-2), se verificó que el



Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución).
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[Última revisión: 26 de diciembre del 2018].



administrado cumple Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- (ii) Respecto a que no se encuentran de acuerdo con el plazo de cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Resolución N° 1288-2015-OEFA/DFSAI y que debe considerarse como medida correctiva la Construcción de la Planta de fluentes WWS como medida correctiva, puesto que el plazo propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM y en la Resolución N° 1288-2015-OEFA/DFSAI no son congruentes, corresponde señalar que para la presente imputación en la Resolución no se ha dictado medida correctiva.

A ello, debe agregarse que la medida correctiva señalada en la Resolución N° 1288-2015-OEFA/DFSAI ha sido emitida en el marco de otro procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 312-2013-OEFA/DFSAI/PAS, siendo que no corresponde cuestionar el referido plazo en esta vía, pues en el presente caso se discute sobre las conductas infractoras declaradas bajo el Expediente N° 382-2018-OEFA/DFAI/PAS.

26. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

II.2.2. Conducta infractora N° 3: Petroperú excedido los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-EM para emisiones gaseosas, conforme se detalla a continuación:

- Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) y durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂); y
- Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)

27. Mediante la Resolución se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por exceder los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-EM, respecto de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO₂) de conforme al siguiente detalle: (i) Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) y durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂); y (ii) Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).

28. En su recurso de reconsideración, Petroperú señaló que corrigió la presente conducta infractora y que no se emitió medida correctiva respecto a este extremo, conforme se señaló en la Resolución.

29. Al respecto, es preciso indicar que de los argumentos vertidos no se cuestiona lo resuelto en la Resolución, a ello debe agregarse que no se adjunta nueva prueba, por lo que, en la medida que no se cuestiona ni se adjunta nueva prueba,





corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

II.2.3. Conducta infractora N° 5: Petroperú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:

1. Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a movimiento de productos;
2. En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;
3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
4. Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
5. Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
6. Debajo del rack de tuberías al debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;
7. Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
8. Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
9. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;
10. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
11. Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
13. Al lado norte del tanque N° 549.
14. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
15. En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;
16. Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,
17. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.

30. Mediante la Resolución se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas la Refinería Talara:

1. Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a movimiento de productos;
2. En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;
3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
4. Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
5. Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
6. Debajo del rack de tuberías al debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;
7. Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
8. Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
9. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;





10. Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
 11. Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
 12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
 13. Al lado norte del tanque N° 549.
 14. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
 15. En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;
 16. Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,
 17. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.
31. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado en función a las pruebas nuevas aportadas.

a) Argumentos del administrado en su recurso de reconsideración

32. En su recurso de reconsideración, Petroperú señaló lo siguiente:
- (i) Corrigió la presente conducta infractora respecto a los ítems 2 (en el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600) y 3 (debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45), para sustentar ello, el administrado hace referencia a su escrito de descargos con fecha 24 de octubre del 2018, documentación que ya fue presentada y evaluada en la Resolución. Agrega que viene realizando gestiones necesarias para la ejecución de análisis de suelo.
 - (ii) Corrigió la presente conducta infractora respecto al ítem 4 (dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811) y solicita se deje sin efecto la medida correctiva respecto a este ítem, debido a que el área estanca donde se encuentra el tanque N° 40 estaba impermeabilizada conforme se señala en la Resolución, imposibilitando realizar el monitoreo de suelos.
 - (iii) Corrigió antes del inicio del presente PAS la presente conducta infractora respecto al ítem 1 (al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a movimiento de productos), 6 (debajo del rack de tuberías al debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259) y 15 (en la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256), debido a que ha realizado labores de remediación del terreno a cargo de compañías autorizadas para acreditar ello adjuntó Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos señalados en el Anexo 9.
 - (iv) Corrigió antes del inicio del presente PAS la presente conducta infractora respecto al ítem 12 (en el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto) y señala que el área estanca donde se encuentra el referido tanque se encuentra impermeabilizada, para acreditar ello adjunta Anexo 10 y 11.
 - (v) Corrigió antes del inicio del presente PAS la presente conducta infractora respecto al ítem 8 (debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180), toda vez que la dirección de supervisión durante la acción de supervisión del 13 al 21 de marzo del 2018 verificó que el área impactada con hidrocarburo se encontraba limpia, para acreditar ello adjunta (Anexo 12).





(vi) Respecto al ítem 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 17, señaló lo siguiente: (i) la causa de generación de tierra contaminada impregnada con hidrocarburos en dichas zonas corresponde al afloramiento de la napa freática, (ii) ha realizado diversos estudios para determinar el comportamiento de la napa freática (en el año 1995 realizó un estudio hidrogeológico y en el año 2006 se convocó para un nuevo estudio hidrogeológico), (iii) ha realizado la ejecución de proyecto de limpieza de los suelos impregnados, habiendo recuperando un aproximado de 76, 661.4 barriles hasta setiembre de 2018, adjunta Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2015 y 2017 (Anexo 13, a excepción de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° SOTL-UALD-805-17, SOTL-UALD-819-17, SOTL-UALD-773-17 y SOTL-UALD-796-17) y Contrato Trienal N°4100005249 de Eliminación de Tierras, Limpieza de Fondo de Tanque, de Separadores y Sistema de Desagüe Industrial en Refinería Talara (Anexo 14); y, (iv) señala que como medida preventiva y con la finalidad de evitar el impacto negativo al suelo, viene desarrollando proyectos de impermeabilización de las áreas estancas y racks de tuberías, adjunta (Anexo 15), sin embargo, señala que la presente obra se encuentra paralizada desde el 16 de enero del 2018 con un avance de 14.76% debido a que actualmente se encuentra en proceso de arbitraje.

b) Evaluación de las nuevas pruebas presentadas por el administrado

- Respecto a los ítems 2 (en el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600) y 3 (debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45)
- 33. Respecto a que corrigió la presente conducta infractora respecto a los ítems 2 (en el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600) y 3 (debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45), corresponde señalar que el documento presentado como nueva prueba ya fue evaluado en la Resolución, por lo que, no constituye nueva prueba.
- 34. A ello, debe agregarse que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018¹⁸, señaló que se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, entendidas estas como las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del título Preliminar de la Ley General del Ambiente.
- 35. A ello el Tribunal de Fiscalización Ambiental, agrega que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo, por tanto, la corrección de la conducta infractora – atendiendo a su naturaleza- no configura como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 36. De otro lado, y con relación a que viene realizando gestiones necesarias para la ejecución de análisis de suelo que se requirió en la medida correctiva, corresponde



Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018, considerando 40, 41, 42 y 43.
Disponible en: file:///Users/karen/Downloads/RESOLUCION%20N%C2%B020116-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf
Consulta realizada el 26 de setiembre el 2018.



señalar que el administrado no ha presentado documentación que sustente lo alegado, siendo que corresponderá ser evaluada el cumplimiento a la medida correctiva cuando la información sea remitida en los términos que se estableció en el Resolución.

37. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

- Respecto a los ítems 1 (al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a movimiento de productos), 6 (debajo del rack de tuberías al debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259) y 15 (en la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256)

38. Corrigió antes del inicio del presente PAS la presente conducta infractora respecto al ítem 1 (al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a movimiento de productos), 6 (debajo del rack de tuberías al debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259) y 15 (en la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256), debido a que ha realizado las labores de remediación del terreno a cargo de compañías autorizadas para acreditar ello adjunto Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos señalados en el Anexo 9.

39. Sobre el particular, corresponde reiterar lo ya señalado líneas arriba, referido a que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente (suelo impregnado con hidrocarburo), por tanto, la corrección de la conducta infractora –atendiendo a su naturaleza– no configura como un eximente de responsabilidad administrativa.

40. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

- Respecto al ítem 12 (en el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto)

41. Corrigió antes del inicio del presente PAS la presente conducta infractora respecto al ítem 12 (en el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto) y señala que el área estanca donde se encuentra el referido tanque se encuentra impermeabilizada, para acreditar ello adjunta Anexo 10 y 11.

42. Sobre el particular, corresponde reiterar lo ya señalado líneas arriba, referido a que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente (suelo impregnado con hidrocarburo), por tanto, la corrección de la conducta infractora –atendiendo a su naturaleza– no configura como un eximente de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**





44. Respecto, a si corresponde variar la medida correctiva en tanto que el área estanca N° 299 se encuentra impermeabilizada, la misma será evaluado en el acápite III) de la presente Resolución.
- Respecto al ítem 8 (debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180)
45. Corrigió antes del inicio del presente PAS la presente conducta infractora respecto al ítem 8 (debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180), toda vez que la dirección de supervisión durante la acción de supervisión del 13 al 21 de marzo del 2018 verificó que el área impactada con hidrocarburo se encontraba limpia, para acreditar ello adjunta (Anexo 12).
46. Respecto a que corrigió la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS, respecto al ítem 8 (debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180), corresponde señalar que el documento presentado como nueva prueba ya fue evaluado en la Resolución, por lo que, no constituye nueva prueba.
47. Así también, corresponde reiterar lo ya señalado líneas arriba, referido a que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente (suelo impregnado con hidrocarburo), por tanto, la corrección de la conducta infractora – atendiendo a su naturaleza- no configura como un eximente de responsabilidad administrativa.
48. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**
- Respecto a los ítems 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 17
49. Respecto a que la causa de generación de tierra contaminada impregnada con hidrocarburos en dichas zonas corresponde al afloramiento de la napa freática y que ha realizado diversos estudios para determinar el comportamiento de la napa freática (en el año 1995 realizó un estudio hidrogeológico y en el año 2006 se convocó para un nuevo estudio hidrogeológico), es preciso indicar que el administrado no adjunta medios probatorios que sustente lo alegado, si bien hace referencia a un estudio hidrogeológico, este no ha sido presentado.
50. De otro lado, el administrado señala que ha ejecutado un proyecto de limpieza de los suelos impregnados, habiendo recuperando un aproximado de 76, 661.4 barriles hasta setiembre de 2018, adjunta Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2015 (marzo) y 2017 (Anexo 13, a excepción de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° SOTL-UALD-805-17, SOTL-UALD-819-17, SOTL-UALD-773-17 y SOTL-UALD-796-17, que ya han sido presentados por el administrado en el marco del PAS) y Contrato Trienal N°4100005249 de Eliminación de Tierras, Limpieza de Fondo de Tanque, de Separadores y Sistema de Desagüe Industrial en Refinería Talara (Anexo 14).
51. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el acápite de las medidas correctiva de la Resolución, se evaluó la información presentada por el administrado evidenciándose que realizó la limpieza de las áreas impactadas con





hidrocarburos, sin embargo, quedaba pendiente acreditar con resultados de monitoreo de suelos la remediación de las áreas impactadas con hidrocarburos, lo cual ha sido presentado en su recurso de reconsideración. Debe agregarse, que el administrado con la documentación presentada evidencia la disposición de residuos sólidos peligrosos (tierras con hidrocarburos), mas no la remediación de los suelos.

52. Finalmente, el administrado señala que como medida preventiva – y con la finalidad de evitar el impacto negativo al suelo- implementó un proyecto de impermeabilización de las áreas estancas y racks de tuberías, adjunta (Anexo 15 y Anexo 16), sin embargo, señaló que la presente obra se encuentra paralizada desde el 16 de enero del 2018 con un avance de 14.76% debido a que actualmente se encuentra en proceso de arbitraje.
53. Cabe precisar que, el administrado no adjuntó registros fotográficos que evidencien la implementación del referido proyecto, a ello debe agregarse que el administrado señaló que la referida obra se encuentra paralizadas desde el 16 de enero del 2018, por tanto, en la medida que el administrado no aporta medios probatorios que sustenten lo alegado, por lo que, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**
- II.3. Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado respecto de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 17 de la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI debe ser declarado fundado o infundado**
54. A continuación, se procederá a analizar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en atención a las nuevas pruebas aportadas en el presente PAS, siendo que el administrado cuestionó la medida correctiva indicada en la Tabla N° 17 de la referida Resolución, en el extremo referido a la remediación, correspondiente a la conducta infractora N° 5.
55. Al respecto, esta Dirección considera que lo solicitado por el administrado se encuentra previsto en el artículo 20¹⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), aplicable en este caso, pues reconoce derechos más beneficiosos para el administrado, en atención Única Disposición Complementaria Transitoria²⁰.
56. El mencionado artículo establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."



y, asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

II.3.1. Conducta infractora N° 5: Petroperú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:

3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
 4. Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
 12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
 17. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.
57. El administrado en su recurso de reconsideración, cuestionó la medida correctiva indicada en la Tabla N° 17 de la Resolución, en el extremo referido a la remediación de algunas áreas impactadas con hidrocarburos, y solicita se deje sin efecto la medida correctiva en ese extremo, toda vez que esta imposibilitado de realizar los monitoreos de suelos al encontrarse el área –materia de análisis– impermeabilizada conforme se señala en la Resolución y se desprende de los registros fotográficos presentados (Anexo 11).

Medida correctiva ordenada en la Tabla N° 17 de la Resolución

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: - Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos; - En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600; - Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45; - Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811; - Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205; - Debajo del rack de tuberías al Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259; - Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379; - Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180; - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181; - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204; - Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002; - En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., deberá acreditar la realización de remediación de suelos afectados producto de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico las acciones adoptadas a fin de remediar las áreas impactadas por el derrame, deberá adjuntar los informes de análisis de laboratorio, registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84). b) Informe técnico de la ejecución de medidas preventivas de control de fugas y/o liqueos, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), u otra documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., deberá acreditar la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	





Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> - Al lado norte del tanque N° 549. - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545; - En la parte baja de rack de tuberías, a lado del tanque N° 256; - Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y, - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002. 			

58. Cabe indicar, que conforme se mencionó anteriormente, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva- de solicitar que se deje sin efecto o se modifique la misma (variación). Dicho ello, se advierte que la solicitud del administrado en su recurso de reconsideración ha sido presentada dentro del plazo otorgado para la ejecución de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 17 de la Resolución.

a) Análisis de la prueba nueva

59. El administrado en su recurso de reconsideración señaló que se encuentra imposibilitado de realizar los monitoreos de suelos al encontrarse el área estanca del tanque N° 40 y del tanque N° 299 debidamente impermeabilizada conforme se señaló en la Resolución y conforme se desprende de los registros fotográficos presentados (Anexo 11).

60. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, en su escrito de descargos del 30 de octubre del 2018²¹ y las cuales fueron evaluadas en la Resolución, se evidencia que el área estanca de los tanques N° 40, 41, 42 y 43 se encontraba impermeabilizada, imposibilitando realizar el monitoreo de suelo en dichas áreas.

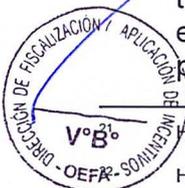
61. Así también, de las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración²² se verifica que el área estanca del Tanque N° 299 se encontraba impermeabilizada, lo cual evidencia que, las áreas estancas donde se encontraron los tanques N° 40, 41, 299 se encontraban impermeabilizadas, imposibilitando realizar el monitoreo de suelo en dichas áreas, a continuación, se detalla los ítems que abarcan dichas áreas estancas:

3. Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
4. Dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
12. En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
17. En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299.

62. **Por lo señalado, y en la medida que las áreas estancas de los tanques N° 40, 41, 299 se encontraron impermeabilizadas corresponde dejar sin efecto la medida correctiva indicada en la Tabla N° 17 de la Resolución, solo respecto a realizar la remediación en el ítem 3, (debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41), ítem 4 (dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811), ítem 12 (en el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto) e ítem 17 (en la**

H.T. N° 2018-E01-087348. Folio 568 y 570 del Expediente.

H.T. N° 2018-E01-095489. Folio 835 y 836 del Expediente.





parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299), quedando los demás extremos vigentes.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a las conductas infractoras 2, 3 y 5, por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI; respecto a la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 17 de la referida Resolución respecto a realizar la remediación en el ítem 3, (debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41), ítem 4 (dentro del área de estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811), ítem 12 (en el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto) e ítem 17 (en la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299), por lo tanto, se deja sin efecto dichos extremos de la referida medida correctiva en los términos señalados en el numeral 62 de la presente Resolución; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA